LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1941

LEY DE ORGANIZACION JUDICIAL. — El Art. 314 de esta Ley y único de la 12 de septiembre de 1901 queda redactada en la siguiente forma.

ENRIQUE PEÑARANDA C. Presidente Constitucional de la República.

POR CUANTO: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Articulo 1o. — El artículo 314 de la ley de Organización Judicial y único de la ley de 12 de septiembre de 1901, queda redactado en la siguiente forma:

Art. 314. — En todos los tribunales de justicia, sólo pueden presentar peticiones los procuradores con poder.

Los litigantes que no quieran hacer uso de procuradores, podrán seguir sus pleitos personalmente, menos en las Cortes Superiores y Suprema.

Art. 323. — Los procuradores concertarán con las partes su salario, antes de encargarse de los pleitos, en conocimiento de los contratos suscritos por los abogados que los patrocinen; si no lo hicieren, lo regulará el juez, siendo dicho salario la tercera parte contratado por el abogado o regulado por aquél.

Registrese y comuniquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 26 de noviembre de 1941.

A. Galindo.— Jorge Aráoz C.— Gastón Mujía, Senador Secretario.— Julio Céspedes A., Senador Secretario.— Carlos Wálter Urquidí, Diputado Secretario.— A. Villalpando, Diputado Secretario.

POR TANTO: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de diciembre de 1941 años.

E. Peñaranda C.— A. Vilar.